



EIS



RECTIFICA LO QUE INDICA DE LA RES. EX. N° 2/ROL D-057-2020, TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA Y RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR MATETIC WINE GROUP S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL D-057-2020

Santiago, 24 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento e; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de abril de 2020, mediante la Res. Ex. N° 565, esta Superintendencia ordenó las siguientes medidas provisionales pre procedimentales: 1) “Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria: i) Volumen de RIL generado durante proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento; ii) Volumen aproximado de vino producidos; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; v) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento, vi) Número de hectáreas utilizadas para disposición, las cuales se deben limitar exclusivamente al área autorizada en el Plan de Aplicación (...)”; 2) “El titular deberá acumular la totalidad de los RILes generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, estos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes

autorizada (...); y, 2) “Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar efluentes en riesgo durante la vigencia de las presentes medidas(...)”

2. Que, posteriormente, con fecha 29 de abril de 2020, mediante la Res. Ex. Nro. 1/Rol D-057-2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-57-2020, en contra de la **Empresa Matetic Wine Group S.A., Rol Único Tributario N° 76.089.233-5, titular de proyecto “Bodega Lingues Terrapura S.A.”, ubicado en la comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins**, por las siguientes infracciones:

2.1. En virtud del artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto corresponden a ejecución y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

a) **Hecho constitutivo de infracción N° 1:**

“Modificación del Proyecto “Bodega Los *Lingues Terrapura S.A.*”, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en

- a. Aumento de la capacidad de tratamiento de la Planta de Tratamiento de RILes, de 25m³ a 100 m³.
- b. Aumento de la generación de RILes que ingresan a la Planta de Tratamiento de RILes, y en consecuencia, superación del caudal de riego permitido para disposición en el suelo, por el aumento de volumen de RILes disponibles como oferta hídrica.
- c. Modificaciones a la Planta de Tratamiento de RILes, en las siguientes etapas del sistema de tratamiento: i) Pretratamiento y Acumulación; ii) Instalación en el tratamiento primario de un sistema de bombas y mezcladores de polímeros coagulantes y floculante; e instalación de un tanque de flotación de foliculos; iii) Implementación en el Sistema de Deshidratación de Lodos de un tanque acumulador y acondicionador de lodos, y de un sistema de prensado por placas
- d. Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente se utiliza para riego”.

2.2. En virtud del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, consistente en :

a) **Hecho constitutivo de infracción N° 2:**

“Incumplir Programas de Monitoreo de:

A) AGUAS SUBTERRÁNEAS:

- a. No informar el parámetro pH en febrero del 2018;
- b. No indicar en los autocontroles información sobre la profundidad del nivel freático, características de la zona saturada y no saturada, sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas, características detalladas de los sondajes de monitoreo, definición de la línea de base de niveles y calidad referenciales para el monitoreo; durante todo el periodo informado.
- c. No cumplir con la frecuencia semestral establecida en compromiso voluntario, para el periodo 2019.

B) SUELO:

- a. Superación de parámetros suelo conforme a los límites máximos establecidos en RCA:
 - i) Nitrogeno: mayo 2018 y junio 2019.
 - ii) pH: mayo 2018 y junio 2019
 - iii) Conductividad eléctrica: mayo 2018.

b. Aplicar RIL al suelo sin verificar la concentración del parámetro crítico DBO5, en los meses de diciembre de 2017; enero, julio y diciembre de 2018; enero, marzo, abril y mayo del 2019.

c. Realizar monitoreos de suelo en meses sin disposición de riles tratados, e incumpliendo frecuencia y profundidad requerida para asegurar la representatividad de los mismos.

C) EFLUENTE TRATADO:

a. Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1.333 Of 78 y en la Guía de “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola Ganadero, en los siguientes períodos:

i) pH: agosto 2017; marzo, abril y julio de 2019.

ii) Nitrógeno Total Kjeldhal: junio, julio, octubre y noviembre de 2017; febrero, abril, mayo y agosto de 2018; febrero, mayo y junio de 2019;

iii) Conductividad eléctrica: todos los períodos reportados en 2017, 2018 y 2019

b. No cumplir la frecuencia de monitoreo en los meses de descarga, correspondientes a diciembre del 2017; enero, julio y diciembre de 2018

c. No realizar medición de parámetros críticos DBO5 y SST en septiembre de 201

d. No informar autocontroles del efluente de la Planta de Tratamiento de Rules en los meses de diciembre de 2019 y enero 2020, aun cuando se realizó disposición”.

b) **Hecho constitutivo de infracción N° 3:**

“Incumplimientos del Manejo de lodos provenientes del sistema de Riles, consistentes:

a. Enviar lodos a un sitio de disposición final en el año 2019, sin antes comprobar su estabilización (reducción del 38% de sólidos volátiles y humedad por debajo del 70%).

b. Realizar muestra de lodo sólo en un punto del sistema de tratamiento, en enero de 2018 y en agosto de 2019”.

c) **Hecho constitutivo de infracción N° 4:**

“Incumplir el Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema, por no informar en el Sistema de Avisos, los incidentes ambientales que fueron constados en el Registro de Evntos y Contingencias y en la actividad fiscalización”.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 2/Rol D-002-2020, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, por otra parte, en el Resuelvo X de la antedicha Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2020, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la renovación de las medidas provisionales decretadas en las Res. Ex. N° 565, de fecha 6 de abril de 2020, por los fundamentos que en dicha resolución se indica. A su vez, mediante el Memorándum N° 362/2020, de fecha 9 de junio de 2020, se reiteró la solicitud de renovación de las señaladas medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente.

5. Que, con fecha 2 de junio de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización de Medidas Provisionales DFZ-2020-2376-VI-MP, mediante el se informan los resultados de la actividad de fiscalización efectuada por esta Superintendencia respecto del cumplimiento de las Medidas Provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 565, de fecha 6 de abril de 2020.

6. Complementariamente, con fecha 12 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 997, esta Superintendencia ordenó las medidas provisionales

procedimentales que indica a Matetic Wine Group S.A., por un plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de notificación, que tuvo lugar con fecha 17 de junio de 2020, conforma consta en el respectivo registro de notificación mediante correo electrónico.

7. Que, por otra parte, con fecha 6 de mayo de 2020, mediante el Memorándum N° 012/2020, la Oficina Regional de la Región del Libertador Bernardo O'higgins remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el ORD. N° 655, de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual la Seremi de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'higgins informa la recepción de una recepción de una denuncia interpuesta por la I. Municipalidad de Malloa en contra Viña Terrapura, por una eventuales descargas de RILes al estero Rigolemu; y actividades de fiscalización realizadas con fecha 4 y 6 de abril de 2020, por personal del señalado Servicio, con el objeto de verificar in situ el tenor de la denuncia.

8. Que, sin mediar notificación notificación por carta certificada exitosa, con fecha 28 de agosto de 2020, esta Superintendencia recepcionó un escrito de don Arturo Larraín Bustamente y don Ricardo Silva Güiraldes, en representación de Matetica Wine Chile Group S.A., mediante el cual se acompaña un Programa de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2020, **esta Superintendencia reformuló los cargos indicados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2020**, de fecha 29 de abril de 2020, en contra de la Empresa Matetic Wine Group S.A., por las siguientes infracciones:

9.1. En virtud del artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto corresponden a ejecución y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

a) **Hecho constitutivo de infracción N° 1:**

“Modificación del Proyecto “Bodega Los Lingues Terrapura S.A.”, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en:

- a. Aumento de la capacidad de tratamiento de la Planta de Tratamiento de RILes, de 25m³ a 100 m³.***
- b. Aumento de la generación de RILes que ingresan a la Planta de Tratamiento de RILes, y en consecuencia, superación del caudal de riego permitido para disposición en el suelo, por el aumento de volumen de RILes disponibles como oferta hídrica.***
- c. Modificaciones a la Planta de Tratamiento de RILes, en las siguientes etapas del sistema de tratamiento: i) Pretratamiento y Acumulación; ii) Instalación en el tratamiento primario de un sistema de bombas y mezcladores de polímeros coagulantes y floculante; e instalación de un tanque de flotación de foliculos; iii) Implementación en el Sistema de Deshidratación de Lodos de un tanque acumulador y acondicionador de lodos, y de un sistema de prensado por placas.***
- d. Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente se utiliza para riego.”***

9.2. En virtud del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:

a) **Hecho constitutivo de infracción N° 2:**

“Incumplir Programas de Monitoreo de:

1) AGUAS SUBTERRÁNEAS:

- a. No informar el parámetro pH en febrero del 2018.
- b. No indicar en los autocontroles información sobre la profundidad del nivel freático, características de la zona saturada y no saturada, sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas, características detalladas de los sondajes de monitoreo, definición de la línea de base de niveles y calidad referenciales para el monitoreo; durante todo el periodo informado.
- c. No cumplir con la frecuencia semestral establecida en compromiso voluntario, para el periodo 2019.

2) SUELO:

- a. Superación de parámetros suelo conforme a los límites máximos establecidos en RCA:
 - i) Nitrogeno: mayo 2018 y junio 2019.
 - ii) pH: mayo 2018 y junio 2019
 - iii) Conductividad eléctrica: mayo 2018.
- b. Aplicar RIL al suelo sin verificar la concentración del parámetro crítico DBO5, en los meses de diciembre de 2017; enero, julio y diciembre de 2018; enero, marzo, abril y mayo del 2019.
- c. Realizar monitoreos de suelo en meses sin disposición de riles tratados, e incumpliendo frecuencia y profundidad requerida para asegurar la representatividad de los mismos.

3) EFLUENTE TRATADO:

- a. Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1.333 Of 78 y en la Guía de “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola Ganadero, en los siguientes períodos:
 - i) pH: agosto 2017; marzo, abril y julio de 2019.
 - ii) Nitrógeno Total Kjeldhal: junio, julio, octubre y noviembre de 2017; febrero, abril, mayo y agosto de 2018; febrero, mayo y junio de 2019.
 - iii) Conductividad eléctrica: todos los períodos reportados en 2017, 2018 y 2019.
- b. No cumplir la frecuencia de monitoreo en los meses de descarga, correspondientes a diciembre del 2017; enero, julio y diciembre de 2018.
- c. No realizar medición de parámetros críticos DBO5 y SST en septiembre de 2019.
- d. No informar autocontroles del efluente de la Planta de Tratamiento de Riles en los meses de diciembre de 2019 y enero 2020, aun cuando se realizó disposición”.

b) Hecho constitutivo de infracción N° 3:

“Incumplimientos del Manejo de lodos provenientes del sistema de Riles, consistentes:

- a. Enviar lodos a un sitio de disposición final en el año 2019, sin antes comprobar su estabilización (reducción del 38% de sólidos volátiles y humedad por debajo del 70%).
- b. Realizar muestra de lodo sólo en un punto del sistema de tratamiento, en enero de 2018 y en agosto de 2019”.

c) Hecho constitutivo de infracción N° 4:

“Incumplir el Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema, por no informar en el Sistema de Avisos, los incidentes ambientales que fueron constados en el Registro de Eventos y Contingencias y en la actividad fiscalización”

9.3. En virtud del artículo 35 letra I) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

a) Hecho constitutivo de infracción N° 5:

“Incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales ordenadas en el resulevo PRIMERO, así como el Requerimiento de Información ordenado en el resulevo SEGUNDO de la Res. Ex. N° 997, de fecha 12 de junio de 2020 de la SMA”.

10. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, la antedicha Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2020, de fecha 3 de septiembre de 2020, fue notificada personalmente a Empresa Matetic Wine Group S.A., conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

11. Que, con fecha 21 de septiembre de 2020, y de conformidad lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, personal de esta Superintendencia celebró una reunión con representantes de Matetic Wine Group S.A, a fin de prestar asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que luego, con fecha 23 de septiembre, y encontrándose dentro de plazo, esta Superintendencia recepcionó un escrito de don Arturo Larraín Bustame y don Ricardo Silva Güiraldes, mediante el cual solicitan una ampliación del plazo para presentar Programa de Cumplimiento.

Dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de recabar y analizar adecuadamente la información técnica que respaldará su Programa de Cumplimiento y en la definición de las acciones y otros requisitos establecidos por la normativa para dichos efectos.

Complementariamente, en un otrosí solicitan tener por acompañada copia de la escritura pública otorgada con fecha 27 de diciembre de 2017, ante el Notario Público Suplente del Titular de la Vigésima Primera Notaría de Santiago, en la cual constaría la personería para representar a Matetic Wine Group S.A., y que acompañan en dicha presentación.

13. Que, por un error tipográfico en el cargo N° 5 del Resuelvo I de la antedicha Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2020, de fecha 3 de septiembre de 2020, se indicó, por un parte, *“medidas provisionales procedimentales”* debiendo señalar *“medidas provisionales pre procedimentales”*; y por otra, *“la Res. Ex. N° 997, de fecha 12 de junio de 2020 de la SMA”*, debiendo señalar *“la Res. Ex. N° 565, de fecha 6 de abril de 2020 de la SMA”*. Asimismo en el Resulevo IX de la antedicha resolución se indica *“Empresa Nacional del petróleo”*, debiendo señalar *“Matetic Wine Group S.A.”*.

14. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800”*.

15. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

16. Que, por otra parte, no se visualiza afectación a derechos de terceros a consecuencia de la presente rectificación.

17. 11. Que, en razón de lo señalado y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de la LO-SMA, se ha estimado necesario rectificar en el cargo N° 5 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2020, reemplazándose la expresión *“medidas provisionales procedimentales”* por *“medidas provisionales pre procedimentales”* y la expresión *“la Res. Ex. N° 997, de fecha 12 de junio de 2020 de la SMA”*, por *“la Res. Ex. N° 565, de fecha 6 de abril*

de 2020 de la SMA". Asimismo, en el resuelvo IX se reemplaza la expresión "Empresa Nacional del petróleo", por "Matetic Wine Group S.A."

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR EL CARGO Nº 5 DEL RESUELVO I DE LA RES. EX. Nº 2/ROL D-057-2020**, de fecha 3 de septiembre de 2020, respecto de las expresiones "medidas provisionales procedimentales" y "la Res. Ex. Nº 997, de fecha 12 de junio de 2020 de la SMA", reemplazándose éstas por las expresiones "medidas provisionales pre procedimentales" y "la Res. Ex. Nº 565, de fecha 6 de abril de 2020 de la SMA", respectivamente.

Asimismo, **RECTIFICAR EL RESUELVO IX DE LA RES. EX. Nº 2/ROL D-057-2020**, de fecha 3 de septiembre de 2020, reemplazándose la expresión "Empresa Nacional del Petróleo", por "Matetic Wine Group S.A."

II. **CÓNCEDASE AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la aludida solicitud de fecha 23 de septiembre del año 2020, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en el considerando 3º de la presente resolución, para la presentación del Programa de Cumplimiento.

III. **TÉNGASE PRESENTE, el poder de representación de don Arturo Larraín Bustamente y don Ricardo Silva Güiraldes**, para actuar en conjunto en representación de Matetic Wine Group S.A.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley Nº 19.880, a Matetic Wine Group S.A., con domicilio en Fundo Los lingues s/n, Miravalles, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'higgins.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

Carta Certificada:

- Matetic Wine Group S.A., Fundo Los Lingues S/N, Miravalles, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'higgins.

C.C:

- Karina Olivares Mallea, Jefa Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'higgins.
- I. Municipalidad de Malloa. Bernardo OHiggins 525, comuna Malloa, Región del Libertador General Bernardo O'higgins.